



Coordinación de Relatoría

Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2026

100192467-1496

Señora



Ref.: Radicado número 2026DP000114918 de 17/04/2026.

Cordial saludo,



Se procede a dar respuesta a su petición, de conformidad con el numeral 8.2.1 del Artículo 2 de la Resolución 00070 de 2021, que dispone que la Coordinación de Relatoría está facultada para resolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, con base en la doctrina expedida por la Entidad e incorporada en el sistema jurídico documental y el normograma de información dispuesto para el efecto.

En el radicado de la referencia, consulta:

“(…)

1. ¿Qué criterios o herramientas de fiscalización prevé adoptar la DIAN para identificar criptoactivos almacenados en billeteras privadas o autocustodiadas que no se encuentran vinculadas a proveedores de servicios de criptoactivos sujetos a reporte?

2. Qué lineamientos tributarios ha previsto la DIAN para el tratamiento fiscal de ingresos derivados de actividades del ecosistema de finanzas descentralizadas (DeFi), tales como staking, yield farming o provisión de liquidez?

3. ¿Qué criterios aplicará la DIAN para determinar el momento de realización del ingreso cuando una persona natural o jurídica reciba pagos o remuneraciones en criptoactivos?

4. La DIAN ha previsto implementar herramientas tecnológicas de análisis de blockchain o analítica de datos para la identificación de operaciones con criptoactivos realizadas por contribuyentes colombianos?

“(…)” (SIC)

Al respecto, cabe señalar que las facultades de esta dependencia se limitan a resolver, con fundamento en la doctrina emitida por la Entidad e incorporada en el sistema de información correspondiente, las consultas escritas formuladas sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias. En ejercicio de dichas funciones, no corresponde prestar asesoría específica para atender casos de carácter particular. En ese sentido, se sugiere al peticionario leer integralmente la presente respuesta y revisar la normativa y doctrina vigente que se adjunta, a fin de que evalúe su aplicabilidad al caso concreto.

Subdirección de Normativa y Doctrina **Información Pública Reservada**

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



NORMATIVA

ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 9o. IMPUESTO DE LAS PERSONAS NATURALES, RESIDENTES Y NO RESIDENTES.

ARTICULO 12. SOCIEDADES Y ENTIDADES SOMETIDAS AL IMPUESTO.

ARTÍCULO 21-1.

ARTICULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL.

ARTÍCULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 28. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 62. SISTEMA PARA ESTABLECER EL COSTO DE LOS INVENTARIOS ENAJENADOS.

ARTICULO 82. DETERMINACIÓN DE COSTOS ESTIMADOS Y PRESUNTOS.

ARTÍCULO 267. REGLA GENERAL PARA LA VALORACIÓN PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS.

ARTICULO 279. VALOR DE LOS BIENES INCORPORALES.

ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

DOCTRINA

1. En respuesta a la pregunta del numeral 1, referente a los criterios de fiscalización en operaciones con criptoactivos, el **CONCEPTO 005146 int 458 DEL 31 DE MARZO DE 2026**, se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Pregunta 2: “Sobre los sujetos obligados: ¿Ha expedido el Congreso alguna ley que cree o defina la figura del “Proveedor de Servicios de Criptoactivos” como un sujeto con calidades específicas para ser agente de reporte o fiscalización ante la DIAN?”

(…)

4. Respuesta preguntas 1, 2, 6 y 7: La doctrina oficial de la DIAN, cumpliendo su labor como criterio auxiliar de interpretación de las disposiciones tributarias y a fin de dar claridad sobre

Subdirección de Normativa y Doctrina **Información Pública Reservada**

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

la figura de criptoactivos ha definido los mismos como “(...) ciertos activos, criptográficamente seguros, cuyo uso o propiedad es frecuentemente registrado en una cadena de bloques (blockchain) conocida como un libro público de contabilidad (distributed ledger) y cuyo objeto principal es realizar transacciones de manera rápida, segura y sin ningún intermediario”. Es importante señalar que no hay una definición legal para efectos tributarios del término criptoactivo, “proveedores de criptoactivos” o una base y valoración especial para este tipo de activos, por lo que se ha acudido a las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario.

5. De conformidad con la doctrina citada, el entendimiento de la DIAN parte de que los criptoactivos por su naturaleza, corresponden a activos intangibles, los cuales pueden ser susceptibles de enajenación dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, es por ello y dado que son asimilables en su negociabilidad a otros activos intangibles, es viable, en aras de su correcto entendimiento, especificar a través de la doctrina las partes que intervienen en su enajenación o liquidación.

6. A su turno y para entender su naturaleza como activos intangibles y, además, asociado a su carácter digital, los criptoactivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 267 del Estatuto Tributario podrán ser valorados patrimonialmente, dado que pueden ser apreciables en dinero y ser objeto de negociabilidad. En este sentido, también podrán adquirir la denominación de activos intangibles fijos o movibles dependiendo de la destinación que el contribuyente les dé.

7. En este punto conviene recordar lo establecido por la doctrina oficial de la DIAN, la cual estableció la aplicabilidad de los artículos 21-1 y los artículos 27, 28, 62 a 82, 267 y 279 del Estatuto Tributario para determinar el valor patrimonial y costo fiscal de estos activos, así como los ingresos que se deriven por su enajenación, en el caso de que sean negociados en moneda colombiana.

(...)

16. Pregunta 8: “Sobre el régimen sancionatorio: ¿Existe una ley que tipifique sanciones específicas por el incumplimiento de reportes automáticos de operaciones con criptoactivos, o se pretende aplicar por analogía el régimen general de información exógena?”.

17. Respuesta 8: No hay una regulación para efectos tributarios relacionada con las sanciones específicas por el incumplimiento de reportes automáticos de operaciones con criptoactivos. También es importante advertir, como ya lo ha efectuado la doctrina oficial de la DIAN, que la obligación de facturar una operación económica que involucra el uso de criptoactivos se rige por las mismas condiciones dispuestas para el cumplimiento de la obligación de facturar, establecidas en los artículos 615 y siguientes del Estatuto Tributario

18. Por ende, si una persona adelanta actividades económicas que involucren el uso de criptoactivos y se encuentra obligada a facturar electrónicamente, dicha persona deberá expedir este documento y conservar copia de este por cada una de las operaciones que realice, independientemente de su calidad de contribuyente o no de los impuestos administrados por la DIAN.

19. Además de la información de facturación que debe obrar en los registros contables del contribuyente e informada a la DIAN en las declaraciones de los respectivos impuestos administrados por ella, el artículo 651 del Estatuto Tributario también consagra la posibilidad para que personas o entidades, obligadas o no, o inclusive solo requeridas, puedan ser

destinatarias de las sanciones dispuestas en el mencionado artículo por no informar, informarlo de manera errónea o extemporánea.

20. Corresponderá entonces a cada contribuyente o no, que realiza operaciones económicas con criptoactivos, evaluar la información que debe suministrar a la DIAN, por los distintos medios dispuestos para ello y a fin de no incurrir en sanciones, entre otras las establecidas en el artículo 651 ibidem.

(...)” (Subrayado y negrillas nuestras)

2. Respecto del interrogante número 2, el **CONCEPTO 018075 int 1621 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023**, estableció:

“(…)

1.2.2.2. *¿Dónde se entienden realizados los intereses o rendimientos (o, en general, todo tipo de ingreso pasivo) que resulten de actividades como préstamos o staking que se hagan en plataformas de intercambio internacionales o mediante aplicaciones DeFi?*

De acuerdo con lo indicado en el numeral anterior, para efectos tributarios colombianos la sujeción al impuesto sobre la renta y complementarios de los ingresos provenientes de actividades con criptoactivos se rige por su explotación económica.

Así, los residentes fiscales en el país que obtengan ingresos derivados de actividades con criptoactivos deberán reconocer e incluir dichos ingresos en su declaración del impuesto sobre la renta en aplicación de lo dispuesto por los artículos 9 y 12 del Estatuto Tributario.

En la misma línea, si un no residente fiscal explota económicamente un criptoactivo en el país, estará sometido al impuesto sobre la renta y complementarios por este concepto.

En el descriptor 1.2.4.12. de este documento se desarrolla la forma de declarar los ingresos percibidos en actividades de Finanzas Descentralizadas o DeFi (en inglés).

(…)

1.2.4.12. *¿Cómo se deben discriminar en la declaración de renta los ingresos que han sido percibidos a través de protocolos DeFi cuando, en su mayoría, han sido obtenidos a través de préstamos descentralizados?*

Las Finanzas Descentralizadas o DeFi (en inglés) constituyen un conjunto de aplicaciones desarrolladas en redes de cadena en bloque (blockchain) que no requieren de intermediarios y que, a partir de contratos inteligentes (smart contracts), facilitan préstamos y seguros, permiten el intercambio de monedas y derivados y posibilitan realizar inversiones, entre otras operaciones.

Así, como producto de las actividades desarrolladas a través de protocolos DeFi, un contribuyente puede percibir ingresos por concepto de dividendos, intereses, utilidades u otros conceptos, derivados de sus actividades de inversión.

*Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el régimen tributario colombiano vigente, se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios los ingresos que obtenga un contribuyente en el año y que sean susceptibles de producir un incremento neto de su patrimonio en el momento de su percepción (salvo se encuentren expresamente exceptuados), **incluidos aquellos provenientes de actividades que involucren criptoactivos o actividades desarrolladas mediante la tecnología de cadena en bloque.***

*Por lo tanto, **los contribuyentes que obtengan ingresos provenientes de las finanzas descentralizadas DeFi deben incluirlos en sus correspondientes declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, atendiendo las reglas tributarias de realización del ingreso y considerando su naturaleza fiscal, a saber, la de un pago en especie.***

(...)” (Subrayado y negrillas nuestras)

3. Frente a la cuestión planteada en el numeral 3, el **CONCEPTO 018075 int 1621 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023**, manifestó:

“(…)

1.2.2. Descriptor: Fuente del ingreso

1.2.2.1. ¿Dónde se genera el ingreso por la venta de criptoactivos? ¿cuándo se entiende que el ingreso es de fuente nacional y cuándo de fuente extranjera?

El artículo 24 del Estatuto Tributario señala que se consideran como ingresos de fuente nacional, entre otros, **los provenientes de la explotación de bienes inmateriales dentro del país y los obtenidos en la enajenación de bienes inmateriales, a cualquier título,** que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación.

Así, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 1.2.1.3. del presente documento, **los ingresos provenientes de la venta de criptoactivos generan renta de fuente nacional cuando se entienden poseídos en el país;** es decir, cuando son explotados económicamente en el país.

Sin embargo, en el caso de los residentes fiscales en el país, sean personas naturales o jurídicas, éstos **están gravados en Colombia tanto por sus rentas de fuente nacional como de fuente extranjera** (cfr. artículos 9 y 12 del Estatuto Tributario), razón por la cual el ingreso proveniente de la venta de un criptoactivo **debe ser incluido en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, ya que integra la base gravable de este impuesto, con independencia de dónde se produzca.**

(...)” (Subrayado y negrillas nuestras)

4. En lo referente a la pregunta número 4, se resalta que los contribuyentes deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la realización de operaciones con criptoactivos para efectos de identificación, de acuerdo con lo que disponga la normatividad y la doctrina vigente en la materia.



En los anteriores términos se resuelve su solicitud y se le informa que en el link <https://normograma.dian.gov.co/dian/> y/o <https://www.dian.gov.co/normatividad/Publicaciones-Juridicas/Paginas/Boletin-Juridico-Tributario-Aduanero-y-de-control-Cambiario.aspx> se encuentran disponibles para el público los conceptos y oficios en materia tributaria, aduanera y cambiaria, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Atentamente,

MARIO ALBERTO BARRENECHE CHAGUALA

Jefe Coordinación de Relatoría (A)
Subdirección de Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica
UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Bogotá, D.C.
www.dian.gov.co

Anexo: Dos (2) archivos PDF.

Proyectó: Carlos Fernando Vanegas Vargas
Revisó: Libia Patricia Garzon Vargas